



Descargar el Acuerdo del 9 de abril

Novedades

Cómputo de los años de servicio hasta la fecha de retiro y no de la cesantía

La cámara ordenó que se otorgara la prestación jubilatoria al actor, cuyo pase a retiro obligatorio se dispuso con 18 años, 9 meses y 28 días de prestación de servicio en la Policía Federal Argentina para posteriormente convertirse en cesantía. Consideró que había gozado de su estado de policía hasta la fecha de este último evento por lo cual cumplía con el recaudo exigido por el artículo 7° de la ley 21.965 de 20 años simples de servicio siendo personal superior.

La Corte revocó esta sentencia al señalar que varias eran las razones por las que correspondía computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del actor y no hasta la fecha de su baja.

En primer lugar señaló que el artículo 94 de la ley 21.965 dispone que “Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan”. Consideró en este sentido que resultaba claro que si el legislador hubiera querido contar los años de servicio hasta la fecha de “baja” del estado policial y no hasta la del “retiro” así lo habría hecho.

Tuvo en cuenta también que mientras se solicitó la cesantía y hasta su resolución la persona estuvo en servicio pasivo y, de acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas, el servicio pasivo no debe computarse a los fines del retiro.

Concluyó así que el retiro y la baja del estado policial (en este caso por cesantía) no son términos jurídicamente equivalentes y que de haber querido disponerlo así el legislador se habría referido a la baja en el artículo 94 mencionado y no al retiro.

CALABRO EDGARDO ROBERTO C/ CAJA RET. JUB. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

[Ver el fallo](#)

Migraciones y presunción de legitimidad de los actos administrativos

La cámara revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por un migrante de nacionalidad senegalesa con el objeto de que se dejara sin efecto la disposición mediante la cual se declaró la irregularidad de su permanencia en el país y se ordenó su expulsión. Sostuvo que los actos impugnados presentaban vicios en su causa y en su motivación que acarrearán su nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso b, de la ley 19.549.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Señaló que la expulsión se había fundado no sólo en la violación “a una prohibición de reingreso que le fuera impuesta anteriormente” al migrante, sino, también, en la ausencia de registros de “tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio”, en razón de lo cual la Dirección Nacional de Migraciones dio por configurados los impedimentos previstos en el artículo 29, incisos b y k –respectivamente–, de la ley 25.871 entonces vigente.

Por ello, entonces, más allá de los cuestionamientos formulados por el a quo en punto a la ausencia de individualización del acto en el que se habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso, el acto de expulsión se sustentaba de forma autónoma en el otro antecedente invocado, esto es, la ausencia de registros de ingreso al país y de todo antecedente migratorio, fundamento que fue reiterado luego en la disposición que, al rechazar el recurso jerárquico correspondiente, confirmó la medida expulsiva.

Así, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, el Tribunal consideró que no correspondía considerar a los cuestionados actos como afectados de nulidad absoluta, pues aparecía en ellos una causa válida que les daba suficiente y autónomo sustento.

F., F. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Demanda de usucapión: competencia originaria de la Corte

Un vecino de la Provincia de Córdoba promovió demanda de usucapión contra la Provincia de Santiago del Estero a fin de que se declare adquirido el dominio por prescripción adquisitiva de un inmueble.

Señaló que es poseedor con ánimo de dueño desde hace aproximadamente más de treinta años, por lo que solicitó que se declare adquirida la propiedad de tal bien por la vía de la prescripción adquisitiva veintañal, por haberlo poseído de manera pública, pacífica, continua, e ininterrumpida, y de buena fe, en cumplimiento de todos los demás recaudos legales a tal fin.

La Corte declaró que la causa corresponde a su competencia originaria.

Señaló que dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito ya que para solucionar el conflicto deberá aplicar, sustancialmente lo dispuesto en el Libro Cuarto “Derechos Reales”, a partir del artículo 1941 y siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto al derecho de dominio, como así también los artículos 1897, 1898, 1900, 1905, 1907 y 2119 de dicho código sobre prescripción adquisitiva, lo cual confirma la naturaleza civil de la materia en debate.

Recordó que su competencia originaria, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el artículo 24, inc. 1°, del [decreto-ley 1285/58](#) procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate.

GAITAN, CARLOS ALEJANDRO c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE s/USUCAPION

[Ver el fallo](#)

Procedimiento de extradición: audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767

La jueza de primera instancia resolvió conceder la extradición de dos ciudadanos que estimó requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlos a un proceso por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

Ante el recurso interpuesto por la defensa oficial de los requeridos la Corte dejó sin efecto esta decisión.

Consideró para ello que la documentación valorada para sustentar lo resuelto constituía solamente una solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, por el otro, que la solicitud de extradición fue incorporada al legajo con posterioridad al dictado de dicha sentencia. Como consecuencia de ello no se cumplió con la audiencia regulada en el artículo 27 de la [ley 24.767](#) ni se

celebró el juicio previsto en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

Recordó que el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

En función de ello, el Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada para que, con posterioridad al cumplimiento de la audiencia mencionada, la jueza de la causa realice todos los pasos procesales específicos, previstos en el código, que operan como presupuesto formal de validez del pronunciamiento de la sentencia definitiva, obtenida, pues, mediante juicio, y por un procedimiento respetuoso del ejercicio de la defensa de los requeridos.

EGUSQUIZA MAMANI, MAYCOL CHRISTIAN Y OTRO S/ EXTRADICION - ART. 54

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Competencia originaria en razón de las personas

La competencia originaria, prevista *rationae personae* en el artículo 117 de la Constitución Nacional, puede ser válidamente prorrogada en favor de tribunales inferiores de la Nación, ya que constituye una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente.

TUNEL SUBFLUVIAL RAÚL URANGA-CARLOS SYLVESTRE BEGNIS C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN DE DEUDA.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella, por lo que resulta improcedente cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

TONET, DAMIÁN C/ RUIZ GARCÍA, MARÍA MIRNA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos

Resulta improcedente el recurso de revocatoria deducido contra la decisión de la Corte que, frente al incumplimiento del deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por Secretaría y declaró la caducidad de la instancia, ya que lo resuelto por el Tribunal es consecuencia de dicho incumplimiento, sin que se hayan invocado razones

que justifiquen una solución diferente, desde que lo actuado en otras instancias no subsana la omisión en la que incurrió en este recurso.

FRACCHIA, JORGE DANIEL Y OTRO C/ BENEVOLE DE GAUNA, TERESA S/ INCIDENTE DE CADUCIDAD (INC. ART. 310 CPCC).

[Ver el fallo](#)

Prescripción de la acción y suspensión del recurso de queja

Corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

BASUALDO, EVER JOAQUÍN S/ RECURSO DE QUEJA.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

GARNICA, CARLOS ALFREDO C/ CASA DE MONEDA SOC. DEL ESTADO S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados.

CALABRÓ, EDGARDO ROBERTO C/ CAJA RET. JUB. Y PENS. DE LA POLICÍA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

[Ver el fallo](#)

Normativa aplicable al pedido de extradición

Ante la existencia de tratado, son sus disposiciones -y no las de la legislación interna- las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado de los respectivos acuerdos.

SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Contradicción de criterio entre pronunciamientos en una misma causa

La contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que

determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO s/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Principio de inmediatez en los procesos de familia

El principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (art. 706, Código Civil y Comercial de la Nación).

D., C.F. Y OTRO/A C/ J., B. S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569).

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario formalmente admisible: validez de actos de autoridad nacional con fundamento en normas de carácter federal

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute la validez de actos de autoridad nacional con fundamento en normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

F., F. C/ EN –M INTERIOR OP Y V– DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Al valorar el alcance de normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada

Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.

F., F. C/ EN –M INTERIOR OP Y V– DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN